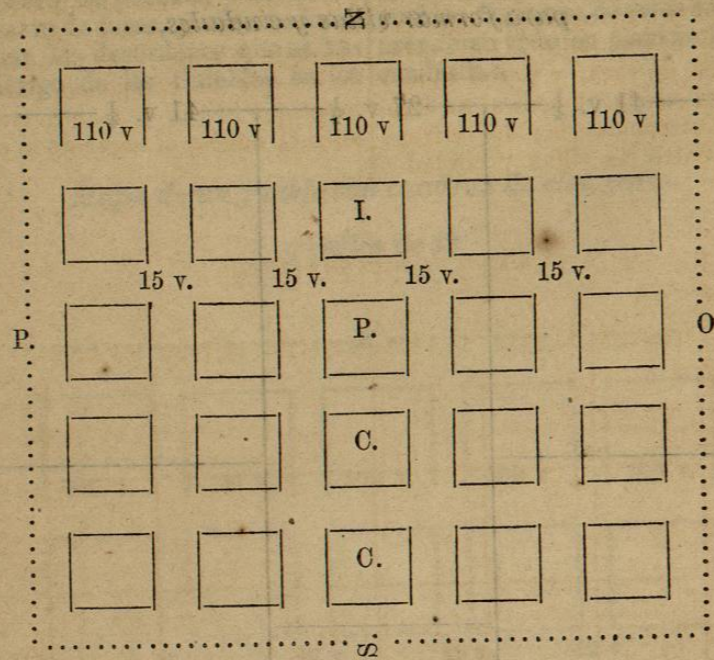
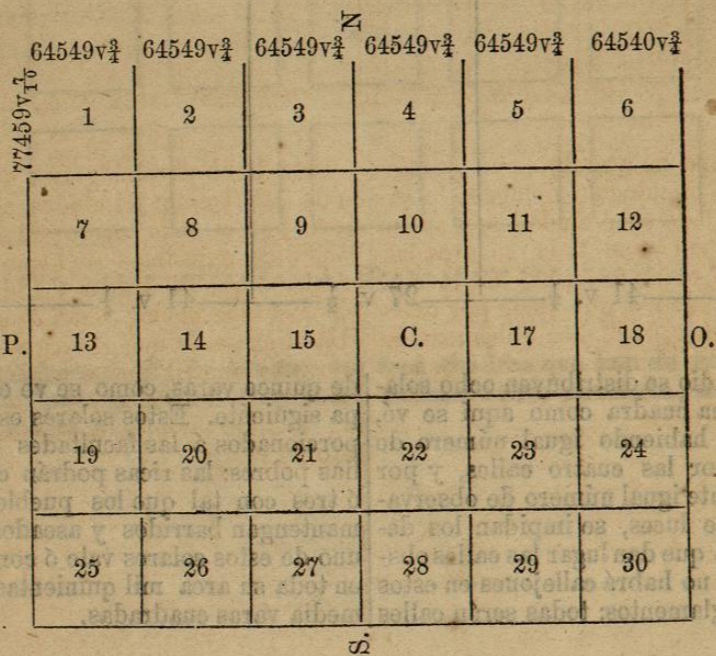


Mapa para formar villas y ciudades con cuadras de ciento diez varas y calles de quince.



Las iniciales I. P. C. C. denotan las cuadras para iglesia, plaza, casas consisto- cuadras que han de quedar desocupa- riales y cárcel, según el núm. 27.

Mapa de una provincia.

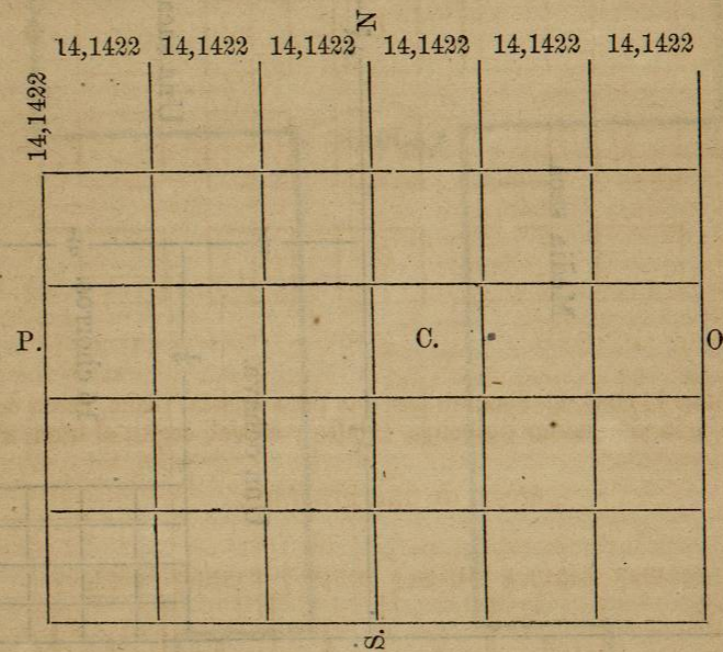


Este mapa tiene por cada lado 77 leguas, y 2298 y 1/4 varas, y en toda su area tiene 6000 leguas cuadradas re- partidas en 30 ciudades. Cada ciudad

tiene 200 leguas cuadradas, 4 para so- lares y propios, y 196 para otras tan- tas familias fundadoras. La area de cada ciudad es rectangula oblonga, que tiene por el mayor lado 77459 varas y 7 décimos de vara; y por el menor 64549 y tres cuartas. Queda al arbitrio del juez, y circunstancias del terreno interpolar entre las villas y ciudades

algunos pueblos de los que caben dos en cada una. Este mapa es cuadrado y oblongas las ciudades que lo componen: al frente pongo al contrario, oblongo el mapa, y cuadradas las ciu- dades que lo componen, para que se practique lo que pareciere mejor. La letra C. denota el lugar de la capital.

Mapa de una provincia.

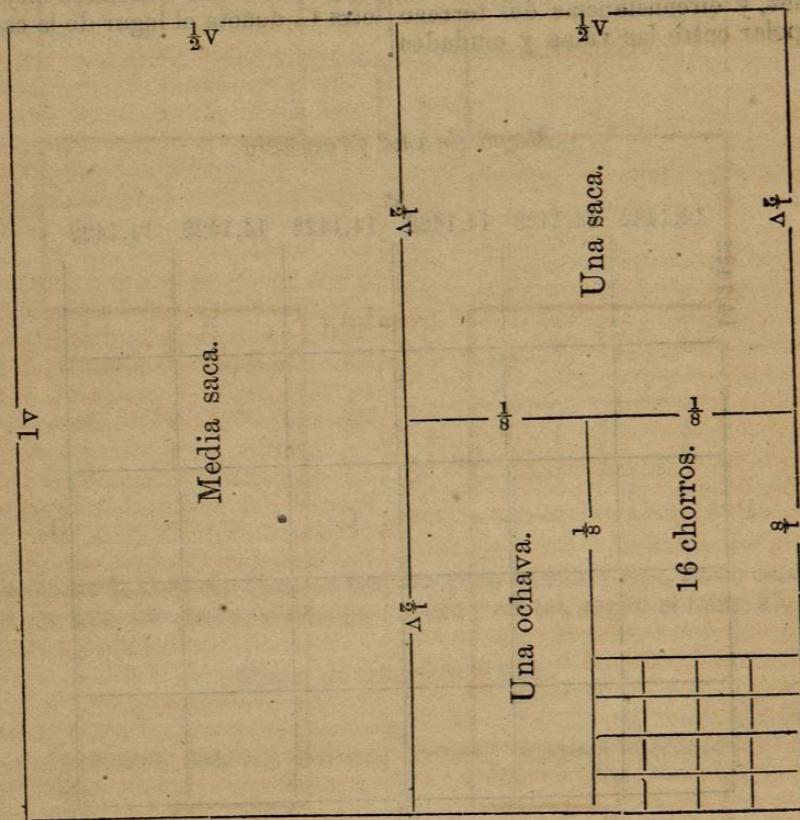


Este mapa en grande es un parale- lógramo, ó rectángulo oblongo; le ca- ben en su lado seis ciudades, y en su frente cinco, y en toda su area las treinta del mapa anterior. Cada ciu- dad es un cuadro, que tiene por cada lado 14 leguas, 1422 diez milésimas de legua, que es lo mismo que 14 leguas y 711 varas, y en toda su area tiene 200 leguas cuadradas.

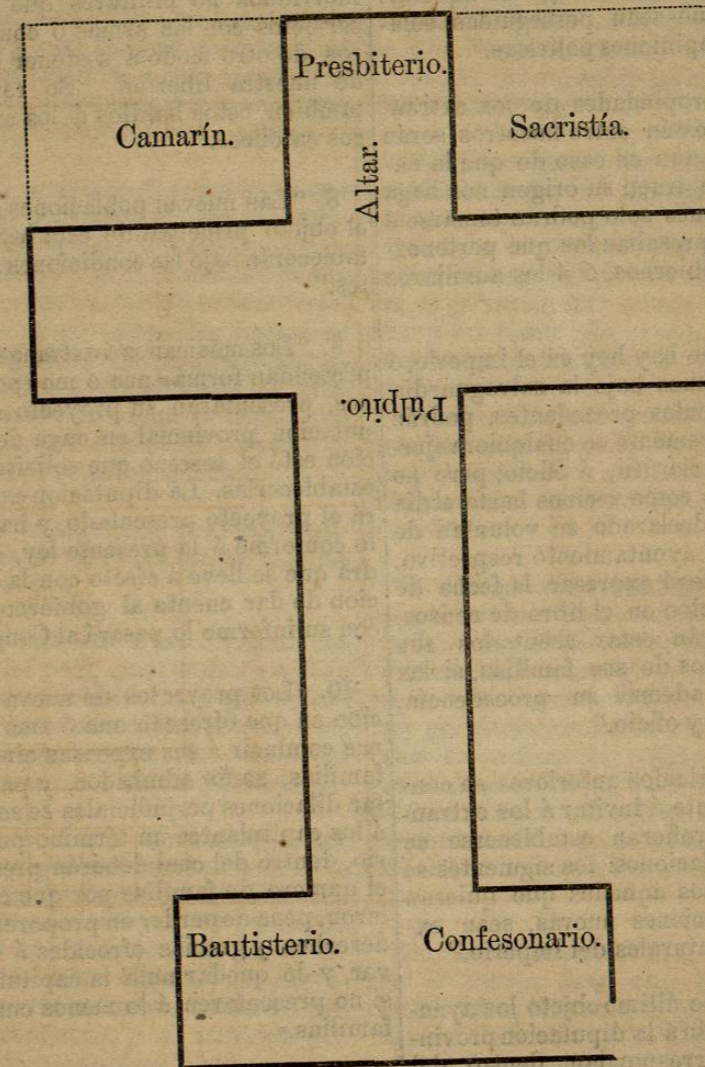
Este dicho paralelógramo compues- to de las treinta ciudades referidas, tiene por el lado mayor 84 millones, 8532 diez milésimas de legua (que es lo mismo que 84 leguas y 4266 varas) y por el lado menor tiene 70 millones, 7110 diez milésimas de legua (que es lo mismo que 70 leguas, y 3555 varas.) La letra C. denota el lugar de la capi- tal. Todo lo dicho es conforme al pár- rafo 26 y 27.



Mapa de una saca de agua dividida en medias, cuartas y ochavas.



Mapa de una Iglesia de 60 varas, y 10 de ancho.



Cementerio. En la puerta de este se levantará el campanario.

Concluida la lectura, se dió cuenta con un oficio del secretario de relaciones, en que manifiesta que no pudiendo asistir á dicha discusion, lo hará en su lugar el subsecretario del mismo ramo, conforme al decreto de 6 del corriente.

Entró en efecto el sr. subsecretario, y abierta la discusion, pidió la palabra el sr. Gomez Farias, para leer, como

leyó el siguiente proyecto formado por S. S.

Art. 1. "Los extrangeros que residen actualmente en el Imperio mexicano, y los que vinieren en lo sucesivo, tendrán en él un asilo seguro para sus personas y propiedades, con tal que respeten la constitucion, leyes, órdenes, y decretos del Congreso."



2 "El asilo que se ofrece en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los tratados que hiciera el imperio con otras potencias, en los cuales nunca se estipulará la entrega de aquellas personas que sean perseguidas solamente por opiniones políticas."

3 "Las propiedades de los extranjeros que estén entre nosotros serán respetadas, aun en caso de que la nación de que traen su origen nos haga la guerra, pues solo podrán tomarse á título de represalias las que pertenezcan á los gobiernos, ó á los auxiliares de estos."

4 "Los que hay hoy en el imperio, ó vengán despues bajo la salvaguardia de los artículos precedentes, podrán ocuparse libremente en cualquiera ejercicio, industria útil, ú oficio; pero no se reputarán como vecinos hasta el dia que hayan declarado su voluntad de serlo ante el ayuntamiento respectivo, el cual mandará expresar la fecha de esta declaracion en el libro de censos, donde deberán estar asentados sus nombres, y los de sus familias, si las tuviesen, y además su procedencia, edad, estado y oficio."

5 "Los artículos anteriores se contraen solamente á invitar á los extranjeros, que prefieran establecerse en nuestras poblaciones: los siguientes se dirigen á todos aquellos que quieran formar poblaciones nuevas, sean extranjeros ó naturales del imperio."

6 "Con este último objeto los ayuntamientos darán á la diputacion provincial á que correspondan, dentro del término preciso de un mes, contado desde el dia en que reciban la órden, una noticia circunstanciada de los baldíos que hay en la demarcacion de sus respectivos distritos, que no reconocen dueños ó poseedor legítimo, para que se reduzcan á propiedad, y se formen poblaciones nuevas; y estas noticias informadas las pasarán las diputaciones provinciales al gobierno."

7 "Estos baldíos se repartirán sin costos ni derechos algunos á los naturales del país que no tengan terreno propio, prefiriendo en estas donaciones á los militares del ejército trigarante

que hayan obtenido su licencia final; á los de la misma clase que pelearon en la primera época á favor de nuestra insurreccion, y están retirados, y á los individuos no militares que hicieron servicios con las armas ó contribuyeron de otro modo á sostener la causa de nuestra libertad. Se repartirán tambien estos baldíos á los extranjeros católicos."

8 "Las nuevas poblaciones, que son el objeto principal de esta ley, se establecerán bajo las condiciones siguientes."

9 "Los mexicanos ó extranjeros que pretendan formar una ó mas poblaciones, presentarán su proyecto á la diputacion provincial en cuya demarcacion esté el terreno que soliciten para establecerlas. La diputacion examinará el proyecto presentado, y hallándolo conforme á la presente ley, dispondrá que se lleve á efecto con la obligacion de dar cuenta al gobierno, quien con su informe lo pasará al Congreso."

10 "Los proyectos de nueva poblacion en que ofrozcan una ó mas personas conducir á sus expensas cincuenta familias, serán admitidos, y para evitar dilaciones perjudiciales se señalará á los capitulantes un término perentorio, dentro del cual deberán presentar el número de familias por que capitularon, pena de perder en proporcion los derechos y gracias ofrecidas á su favor, y de quedar nula la capitulacion, si no presentaren á lo menos cuarenta familias."

11 "Luego que estén reunidas por lo menos cuarenta familias, se procederá á fundar una poblacion en la parte que al intento se señalare por la diputacion provincial, jurando los nuevos pobladores obediencia al soberano Congreso en manos de la persona que comisionare el gefe político de la provincia."

12 "Si de los informes que se remitan sobre baldíos, resultare que hay algunos pequeños terrenos, que no son suficientes para formar en ellos poblaciones, se repartirán estos con arreglo al artículo siguiente entre los vecinos

mas inmediatos que no tengan terreno propio."

13. "Un cuadrado de mil varas mexicanas es la cantidad de terreno que se señala á cada familia comprendida en una capitulacion, y otro igual al capitulante, ó capitulantes por cada una de estas que trasporten á su costa."

14. "El mexicano ó extranjero que no estando comprendido en capitulacion, quiera agregarse á cualquiera de ellas haciendo por su cuenta los gastos del viaje, podrá verificarlo en todo tiempo, y deberá ser admitido; mas si se avencidare dentro de los dos primeros años contados desde el dia en que quedó establecida la nueva poblacion, se le dará terreno doble con respecto al que señala el artículo anterior."

15. "No es necesario que sean continuos todos los terrenos que se asignen segun esta ley."

16. "Se autoriza á las diputaciones provinciales para que puedan ampliar hasta mil varas las suertes que señala el art. 13 cuando lo exijan la numerosa familia de algun colono, la poca fertilidad del terreno ó su temperamento."

17. "A las tribus errantes que hay en Tejas, y generalmente á todos los indios de las naciones que confían con el imperio mexicano, se les permitirá comerciar con nosotros sin pagar alcabala ni derechos algunos, procurando siempre tratarlos con dulzura ó inspirarles confianza; y si atraídos por estos medios quisiesen algunos establecerse entre nosotros, se les dará el mismo terreno que á los naturales del país, y se les concederá la misma preferencia respecto de los extranjeros pobladores."

18. "Para facilitar los repartimientos de tierras, y trazar con mas acierto las nuevas poblaciones, expedirá el gobierno las instrucciones convenientes á las diputaciones provinciales, las cuales si juzgasen necesario nombrar un director, ocurrirán al gobierno para que este pase sus solicitudes al Congreso, acompañandolas de su informe."

19. "A cada nueva poblacion se se-

ñalará media legua en cuadro para su incremento."

20. "A los pobladores que vinieren pasados dos años de la promulgacion de esta ley, el Congreso resolverá si se les han de conceder las mismas gracias y derechos."

21. "Procurarán las diputaciones provinciales que las nuevas poblaciones se compongan de extranjeros é indigenas; y respecto de las tierras que se han de repartir en las costas y puertos, el gobierno dirá en sus instrucciones si conviene que se conceda á determinados extranjeros."

22. "Los terrenos que repartan con arreglo á esta ley serán en pleno dominio y propiedad, y sus dueños podrán destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode."

23. "El gobierno nombrará para estas poblaciones las autoridades civiles y militares; y el diocesano las proveerá de párrocos, con arreglo á lo prevenido sobre esta materia. Estos cuidarán muy particularmente de que en sus curatos se profese la religion católica con exclusion de cualquiera otra, y el gobierno de acuerdo con los diocesanos propondrá al Congreso su dotacion, la cual deberán pagar los nuevos pobladores."

24. "La nueva poblacion que tenga por lo menos doscientos habitantes, elegirá su ayuntamiento, si á ocho leguas de distancia no hubiere otra que lo tenga ya establecido, en cuyo caso se agregará á esta."

25. "Las nuevas poblaciones que por sí ó con su comarca tengan desde doscientas hasta mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; y en las que hubiere mayor poblacion se arreglarán al decreto de 23 de mayo de 1812."

26. "Se habilita á los extranjeros, á reserva de lo que dispusiere la constitucion del Imperio, para que puedan elegir y ser elegidos miembros de sus juntas municipales."

27. "A su primera entrada en el im-



perio no pagarán alcabalas ni algun otro derecho las máquinas, instrumentos y demas útiles que traigan consigo los nuevos pobladores para promover cualquier género de industria apreciable; y los efectos que estas familias introduzcan para su uso, tambien serán exentos de todo derecho y alcabala, con tal que el valor de estos últimos no exceda el de mil pesos.»

28. «Tendrán libertad los nuevos pobladores para explotar minas de toda clase; pero esta libertad es con la condicion de que han de sujetarse á las ordenanzas, desde el principio de su laboreo, y han de pagar los derechos establecidos, ó que establecieren, sobre este ramo; y respecto de la pesca de ballena, que es un objeto de los mas importantes de especulacion mercantil, el Congreso se reserva dictar lo que estime por mas conveniente.»

29. «Los nuevos pobladores pueden introducir, sin pagar derechos, toda clase de naves y buques, y tambien construirlos en el imperio, con la obligacion de matricularlos en calidad de mexicanos, y de propiedad suya.»

30. «Los nuevos pobladores serán esentos del pago de diezmos por el espacio de seis años, y cumplido este término se sujetarán á las leyes y sanas costumbres de sus obispados.»

31. «Los productos de la agricultura, y de todo género de industria de los nuevos pobladores no pagarán alcabala dentro del imperio por el término de seis años contados desde su ingreso en él; exceptuándose de esta gracia los frutos, ó efectos que se exporten por mar ó tierra para los extrangeros. Tambien serán libres por el mismo término de toda contribucion directa ó indirecta impuesta por carga general á las demas poblaciones, y cumplidos estos quedarán sujetos á todas.»

32. «Los gastos municipales, y todos aquellos que se consideren necesarios, ó de comun utilidad para las nuevas poblaciones, los propondrá el ayuntamiento á la diputacion provincial á quien corresponda, acompañando al mismo tiempo el plan de arbitrios que en su concepto sean justos y á propó-

sito para cubrir los indicados gastos; y si el plan propuesto fuere aprobado por la diputacion, mandará ésta que se ponga en práctica, y dará cuenta al soberano Congreso para su última aprobacion.»

33. «Si los nuevos pobladores no cultivaren, ú ocuparen de algun modo útil el terreno que se les hubiere cedido dentro del término de seis años, contados desde el dia en que tomen posesion de él, lo perderán en todo, ó en parte, segun que hayan faltado á la obligacion impuesta en este artículo.»

34. «Si un nuevo poblador de aquellos que se han conducido á su costa, quisiere enagenar todo el terreno que se le cedió, ó alguna parte de él, que aún esté inculta ó desocupada, podrá verificarlo en los primeros seis años de su posesion, con tal que el comprador se obligue á cultivarlo, ú ocuparlo dentro del mismo término, contados los años corridos al primer poseedor, pena de perderlo en todo ó en parte, segun faltare á esta obligacion. Con las mismas condiciones podrán los capitulantes disponer de los terrenos que adquirieran por sus capitulaciones. Los demas pobladores en ningun tiempo podrán enagenar el terreno inculto, ó desocupado.»

35. «El que venda el terreno que se le habia cedido como á poblador, no podrá adquirir otro por igual donacion, á menos que el vendedor sea capitulante.»

36. «Siempre que un nuevo poblador renunciando al estado de que se habia constituido miembro, resuelva salirse del imperio, no se le pondrá impedimento, sino cuando se separe por eludir las leyes, y dispensarse de servir á la nacion en el momento que esta necesite de sus auxilios; y fuera de este caso se le dejará en plena libertad para trasladarse á donde quiera, y podrá extraer todos sus intereses sin pagar derechos, y tambien del terreno cedido si lo hubiere cultivado ú ocupado, pues el que no lo esté, ó quedará baldío, ó solo le podrá enagenar con la condicion prevenida en el art. 34.»

37. «Todo nuevo poblador puede des-

de el dia de su establecimiento disponer por testamento con arreglo á las leyes del imperio, de todos los bienes que le pertenezcan, y trasmitir á sus herederos el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le haya cedido como á poblador, aun cuando no lo tenga cultivado, quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.»

38. «Si algun nuevo poblador muriese sin testamento le sucederán con título de herederos *ab intestato* en todos sus bienes y derechos la persona ó personas que en semejante caso fuesen llamadas por las leyes comunes del imperio; sucediendo tambien los herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.»

39. «Para precaver la acumulacion indefinida de tierras, á ningun capitulante se permitirá que tenga una posesion de mas de diez leguas cuadradas, y lo mismo se entenderá respecto de las nuevas familias pobladoras; y si algun empresario introdujere tantas que conforme á esta misma ley deba adquirir mayor terreno del que aqui se señala por el *maximum*, tendrán derecho á que se le conceda; pero en este caso se le impondrá la obligacion de vender dentro de doce años la parte que exceda las diez leguas indicadas.»

40. «Las tierras concedidas en virtud de esta ley no se podrán pasar á manos muertas.»

41. «Ningun poblador introducirá esclavos en el imperio, y los que fueren introducidos quedarán libres por este mismo hecho.»

42. «Se despacharán con arreglo á esta ley las solicitudes pendientes, y las familias que hubiere establecidas sin tener aun terreno señalado legitimamente, se sujetarán á la misma ley.»

43. «Esta ley se publicará en todos los pueblos del imperio, y se circulará á todos las potencias para que generalizandose su conocimiento, se puedan realizar mas prontamente las ideas benéficas del Congreso.—Gomez Farías.»

El sr. Garcia presentó la exposicion siguiente que fué leida por un sr. secretario.

«Señor:

«Llegó sin duda la época en que la Europa obedeciendo á la imperiosa ley de los acontecimientos, devuelva á la América las inmensas riquezas de que la ha despojado por medio de un sistema que fundado en la opresion no podia proporcionar las ventajas de que era capaz el conocimiento de sus verdaderos intereses.»

«Un país que ofrece terrenos inmensos y feraces, que goza de una ventajosa situacion, y en que aun estan por crearse los productos mas importantes de la agricultura, de las artes, y del comercio excitará sin duda el interes de muchos habitantes de Europa, que emigrarán tanto por la expectativa de estas ventajas, como impelidos por la limitacion y esterilidad de sus terrenos, por la miseria á que los reducen las inmensas contribuciones anexas á los sistemas ruinosos de sus gobiernos, y hostigados por las trabas con que coartan su industria á despecho de las luces del siglo.»

«Uno de los objetos mas importantes de nuestra política debe ser el de favorecer una emigracion, que nos proporcionará el aumento rápido de nuestra poblacion, y la adquisicion de las capitales é industria que necesitamos para elevar la riqueza nacional al grado de que es susceptible. El gobierno que descuide este objeto, seguirá muy atrasado la marcha de las demas naciones de América.»

«Para aprovechar las ventajas que ofrece la situacion respectiva de Europa y América, son necesarias leyes que faciliten la adquisicion de terrenos, pues aunque estos no sean la sola fuente de la riqueza, sí son el fundamento de las demas, y lo único de que por ahora podemos disponer, y forman el teatro donde debe desplegarse la industria que tiene con ellos las mas íntimas relaciones.»

«A esto se dirige el proyecto de ley que hoy se discute, pero en sus prime-